



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00545-2020-PA/TC  
HUAURA  
TEODORO CHOY FLORES

## RAZÓN DE RELATORÍA

### SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Espinosa-Saldaña Barrera.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

**Janet Otárola Santillana**  
**Secretaria de la Sala Primera**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00545-2020-PA/TC  
HUAURA  
TEODORO CHOY FLORES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Choy Flores contra la resolución de fojas 202, de fecha 27 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00545-2020-PA/TC  
HUAURA  
TEODORO CHOY FLORES

relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. El demandante solicita que se le restituya su pensión de invalidez al amparo del Decreto Ley 19990, por lo que se debe declarar la nulidad de las Resoluciones 833 y 834-2018-ONP/DPR.IF/DL 19990, ambas de fecha 22 de agosto de 2018 (ff. 4 y 21), que le suspendieron el pago de su pensión de invalidez y de la bonificación por gran incapacidad.
5. Del análisis de autos y de las resoluciones cuestionadas se aprecia que la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en aplicación del principio del privilegio de controles posteriores y de sus funciones de fiscalización posterior, dispuso acciones de control posteriores y operativos en los que se emitió el Informe de Auditoría Médica 109-2018-INNOMEDIC INTERNATIONAL, de fecha 1 de agosto de 2018 (f. 23). Dicho informe señaló respecto del Certificado Médico 276-2016, de fecha 9 de junio de 2016, y su correspondiente historia clínica “que no se ha llevado a cabo las evaluaciones estipuladas en el Manual de Evaluaciones y Calificaciones de Grado de Invalidez”; que “carece de evidencia médica de la evaluación del Índice de Barthel, para demostrar que el paciente se encuentre en estado de requerir ayuda de terceros para realizar actividades básicas de su vida diaria” y que “no se halla evidencia médica documentaria que sustente los menoscabos de los diagnósticos configurados [...]”; asimismo, carece de sustento la supuesta fecha de inicio de incapacidad (agosto de 1989), incumpliendo lo normado en la Directiva Sanitaria 003-MINSA”; concluyendo con la “No Conformidad al Certificado Médico 276-2016 de fecha 09.06.2016 emitido por el Hospital de Barranca [...]”.
6. Ante ello, la ONP suspendió el pago de la pensión de invalidez y de la bonificación por gran invalidez, en tanto que se había comprobado la falsedad en el contenido por datos inexactos en el certificado médico que sustentaba la pensión de invalidez del Decreto Ley 19990 del recurrente; apreciándose que no existe un actuar arbitrario por parte de la ONP; es decir, en la presente controversia no existe lesión que comprometa el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental involucrado. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00545-2020-PA/TC  
HUAURA  
TEODORO CHOY FLORES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenido en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**